

PROTOCOLIZACION

FECHA:

4/11/98

VICTOR EDUARDO HORTEL
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1998.-

RESOLUCIÓN (D.G.N.) N° 1185/98.

VISTO:

La independencia y autonomía funcional del Ministerio Público consagrada en el art. 120 de la Constitución Nacional y art. 1° de la Ley Orgánica de Ministerio Público –Ley 24.946-.

La inviolabilidad de la defensa en juicio como presupuesto inexcusable de la garantía del debido proceso legal –art. 18 de la C.N. y demás dispositivos constitucionales contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados de conformidad con lo estipulado por el art. 75, inc. 22, de la C.N.-.

Lo dispuesto en los artículos 11, parágrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8, parágrafo 2, incs. c) y e) del Pacto San José de Costa Rica, en función del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

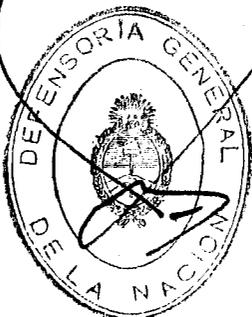
Las funciones y actuación del Ministerio Público en general, por mandato del art. 25 de la Ley 24.946.

Las facultades y deberes que, en forma exclusiva, recaen sobre el Defensor General de la Nación respecto del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 24.946, en especial en los incs. m) y n).

Lo dispuesto por el Defensor General de la Nación mediante las Resoluciones de Superintendencia nro. 624/98 y 743/98, de fecha 23 de junio y 14 de julio del corriente año, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

USO OFICIAL



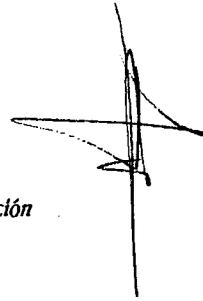
Que, el nuevo diseño constitucional instaurado a partir de la reforma del año 1994 en orden a la división orgánica de poderes concibe al Ministerio Público como un **órgano independiente con autonomía funcional** y autarquía financiera consagrado ello de manera expresa al otorgar inmunidad funcional e intangibilidad en las remuneraciones a todos sus miembros **—art. 120 de la C.N.—**

Que, ello fue materializado en el **art. 1º de la Ley 24.946** al disponer, entre otras cuestiones y con mayor especificidad, que el Ministerio Público “...Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero **sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...**”

Que, como derivación razonada de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la independencia e inmunidad funcional de que gozan los integrantes del Ministerio Público, frente a los otros poderes del Estado, no admite premisas de subordinación alguna y, mucho menos, supuestos de sujeción y/o sometimiento que puedan entenderse implícitos por vía sancionatoria.

Que a partir del nuevo rango constitucional el Ministerio Público y sus miembros no pueden admitir ningún tipo de dependencia ni subordinación funcional respecto de los otros poderes. Que ello es así desde que todas las cuestiones que atañen a la superintendencia técnica, distribución del trabajo, supervisión en el desempeño, dictado de reglamentos e instrucciones generales, cuanto lo que concierne a la administración del presupuesto y erogaciones que demanda el normal funcionamiento y efectivo cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio, han ido traspasándose paulatinamente del ámbito del Poder Judicial de la Nación a manos de quienes al presente dirigen los destinos de este órgano en forma bicéfala, a saber el Procurador General y el Defensor General de la Nación.

Que, en ese orden, debe promoverse la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en



coordinación con las demás autoridades de la República, erigiéndose así en custodios de la legalidad (**art. 1° de la ley 24.946**)

Que diversas instituciones, también consagradas por mandato constitucional, tales como la Auditoría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, han dado a sus integrantes la debida independencia y autonomía que les permita ejercer libremente sus funciones.

Que en lo que concierne a la Defensoría General de la Nación al no tener dependencia en ningún aspecto al igual que la Procuración General, debió organizarse al ejercicio y separación de sus agentes disponiéndose su estructura básica (Res. 307/97).

Que el ejercicio de las competencias y principalmente el Ministerio que representa, en cuanto hace a la defensa en juicio y el debido proceso legal, sólo pueden tener, al igual que el Ministerio Fiscal, como obstáculo a su libre desenvolvimiento los límites que impone el buen desempeño y el cumplimiento del deber.

Que ello exige una organización en la que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, fundamentándose así las facultades y responsabilidades disciplinarias que en la ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran (art. 1°, último párrafo, de la Ley 24.946).

Que el superior jerárquico debe supervisar dentro de la propia estructura, en forma permanente y directa, el desempeño funcional de todos y cada uno de sus integrantes en las distintas instancias y fueros donde actúan. Que de este modo, se deben cumplir en término y forma las presentaciones que un eficaz ejercicio del derecho de la defensa o representación exigen y, una vez cumplidos tales recaudos, debe supervisarse si la intervención oportunamente efectuada goza de la excelencia y prestigio técnico que es de esperar en el cumplimiento de la augusta misión que la Constitución, los Pactos Internacionales y las Leyes han confiado a este Ministerio Público de la Defensa. Por lo demás, sus integrantes merecen la consideración de su superior como así también cuando dejan

USO OFICIAL



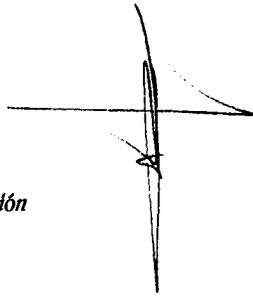
Que, a la hora de supervisar el agotamiento de los planteos y vías recursivas disponibles en el ámbito interno, no existe posibilidad de pretexto alguno, siempre que ello fuera pertinente y a los efectos de llevar el caso en condiciones para su tratamiento por ante los Tribunales Internacionales, cuando así corresponda por aplicación de los Pactos de Derechos Humanos.

Que en tal sentido, es fundamental apreciar la importancia que el constituyente ha dado a todas las cuestiones que hacen al respeto de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, íntimamente involucradas en las tareas que interesan al desempeño funcional del Ministerio Público, con el objetivo de concientizar a todos sus artífices, del celo con que debe evaluarse su eficaz ejercicio.

Que lo anterior se ve plasmado en diversas disposiciones constitucionales, de las que se deriva la premisa según la cual: **sólo hay debido proceso con una defensa eficiente**. Así, se hace realidad lo dispuesto por el art. 18 de la C.N., art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8, párrafos 1 y 2, de este último en especial los incs. c) y e), del Pacto San José de Costa Rica y art. 14, párrafo 1 y 3, de este último en especial el inc. d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Miradas las cosas desde esta óptica, es el Estado quien tiene el deber de garantizar a toda persona una efectiva defensa o asistencia en la tramitación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Y así se ha hecho con la creación y puesta en funcionamiento de este Ministerio.

Que, por consiguiente quienes actúan en representación del Estado como sujetos del proceso, tienen la obligación de velar por el pleno ejercicio de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, misión que obviamente se mantiene incólume para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, aún cuando intervenga en la causa un letrado particular.



Que, consecuentemente, debe deslindarse con absoluta claridad el ámbito de actuación que compete a cada sector de poder en los casos en que se trata de evaluar el desempeño funcional de un integrante del Ministerio Público, en función del régimen disciplinario aplicable.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 1º, de la ley 24.946 tras disponer en su segundo párrafo que el Ministerio Público ejerce sus funciones con independencia, “...sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...”, consagra la existencia de una organización jerárquica propia que “...exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran”.

Que, por su parte, en el ámbito específico del Ministerio de la Defensa el art. 51 consagra los deberes y atribuciones del Defensor General de la Nación, y enuncia que es él quien debe “Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio” –inc. m)-. A ello debe sumarse, en lo que interesa, el deber de “Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación” –inc. n)-.
USO OFICIAL

Que, por ello, los lineamientos generales del poder disciplinario aplicable a los integrantes del Ministerio Público, sólo pueden ser establecidos por el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación quienes podrán imponer las sanciones disciplinarias en sus respectivos ámbitos de competencia a los magistrados que a ellos estén subordinados cuando hayan obrado incumpliendo los deberes a su cargo (art. 16 de la Ley 24.946).

Que al margen de las demás pautas genéricamente concebidas en aquel dispositivo normativo, para determinar la graduación de la



sanción disciplinaria aplicable a la falta cometida por el magistrado, se dispone que **Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se registrá por la norma reglamentaria dictada por el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación**, debiéndose dejar a salvo, claro está, la facultad de éstos de disponer por vía reglamentaria en casos excepcionales, las sanciones disciplinarias aplicables “de plano” (art. 20 de Anexo de la Resolución de Superintendencia nro. 624/98).

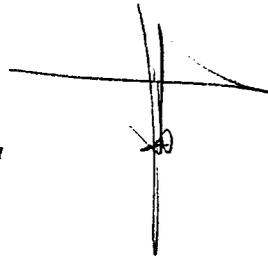
En cumplimiento de la directiva impuesta por ese postulado legal es que provisoriamente se dictó, en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, un Régimen Disciplinario y Único para los magistrados, personal administrativo y técnico integrantes del Ministerio Público de la Defensa, vigente hasta tanto se dicte el reglamento definitivo –**Anexo de la Resolución de Superintendencia nro. 624/98**–.

Que, de la reseña normativa efectuada se colige sin esfuerzo que el funcionario por ley habilitado para aplicar “sanciones disciplinarias” a los magistrados que integran un órgano extrapoder, en este caso, el Ministerio Público de la Defensa, es el Defensor General de la Nación.

Que tan cierto es ello que la conducción y la organización jerárquica está prevista para que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de sus inferiores y comunique al superior jerárquico las faltas que, en principio, ameritan el ejercicio de las facultades disciplinarias dispuestas en la ley.

Que, por otra parte, las funciones y deberes asignados, significan garantizar en forma directa la “defensa en juicio y el debido proceso” (art. 18 de la C.N.), respecto de todos aquellos ciudadanos que carezcan de los medios económicos suficientes como para afrontar el pago de un abogado particular y de los que, aún dotados de la solvencia económica mínimamente necesaria para ello, renuncien al derecho de designar un abogado de la matrícula de su confianza.

Que constituye, por tanto, el objetivo primordial en la conducción de dicho Ministerio optimizar el nivel técnico jurídico en el ejercicio de las funciones que a cada miembro le competen mediante un control jerárquico, sin



perjuicio de la potestad disciplinaria que en forma exclusiva y excluyente mantiene el Defensor General de la Nación a la hora de resolver sobre el desempeño funcional de un magistrado perteneciente a su estructura; merced a la independencia del Ministerio Público constitucionalmente consagrada.

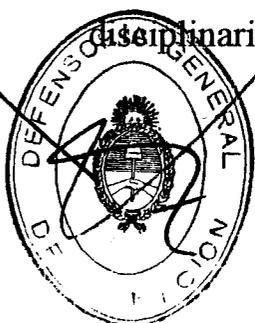
Que, por lo demás, resulta un dispendio señalar que las faltas al ejercicio de las funciones inherentes al cargo cometidas por un magistrado del Ministerio Público de la Defensa sólo quedan alcanzadas, en el ámbito administrativo, por la potestad sancionatoria del Defensor General de la Nación y, eventualmente, cuando éste lo disponga serán elevadas a conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de que se evalúe si el magistrado en cuestión es pasible de ser removido del cargo –art. 16, anteúltimo párrafo, de la Ley 24.946-.

Que de esta forma debe fomentarse el cumplimiento de la Ley 24.946, en cuanto establece que “El juez o tribunal deberá comunicar al superior jerárquico ... toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña” (art. 17).

Que ello, al margen de la facultad que excepcionalmente la Ley Orgánica de Ministerio Público le ha conferido a los jueces y tribunales quienes “... sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro” (Ley citada).

Que así, la ley le impone al juez o tribunal el deber de comunicar al superior jerárquico del sancionado, la medida impuesta, pues, es éste quien detenta exclusivamente el poder disciplinario (art. 17, segundo párrafo).

Que en ese mismo sentido, el art. 17 del decreto ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional, con la reforma de la ley 24.289 dispone: “... toda falta en que incurran ante los Tribunales Nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado Nacional o Provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos efectos de la sanción disciplinaria que proceda”.



Que de tal suerte, las excepciones a la regla general en cuanto a la potestad sancionatoria ejercida sobre un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, en el marco normativo vigente, tiene una base constitucional que compete muy especialmente al compromiso estatal de garantizar a todo ciudadano un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.).

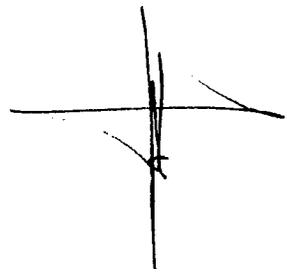
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 120 de la C.N. y la Ley 24.946,

EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I. INSTRUIR a los Señores Defensores de las distintas instancias y fueros para que en el marco de toda decisión judicial que importe una flagrante violación del debido proceso y la defensa en juicio, o que conlleve una vulneración de los derechos humanos, se extremen los planteos jurídicos pertinentes a fin de dejar el caso en condiciones aptas para su tratamiento por ante los Organismos Internacionales que correspondan por aplicación de lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y previa evaluación que de ello realice el Sr. Defensor General de la Nación, en ejercicio del deber impuesto por el art. 51, inc. v), de la ley 24.946.

II. RECOMENDAR a los Sres. Magistrados del Ministerio Público de la Defensa a efectuar todas las presentaciones que en el ejercicio de las funciones que desempeñan les compete, con el mayor celo profesional, a fin optimizar la prestación del servicio y con el objetivo de alcanzar la excelencia y prestigio técnico jurídico esperado en función de las competencias que la Constitución, los Pactos y las Leyes le otorgan a este Ministerio; debiendo extremarse las medidas tendientes a agotar las acciones, presentaciones y vías recursivas disponibles en el ámbito interno para un acabado ejercicio del derecho



de defensa en juicio, o en su caso, para proveer a una eficaz representación y tutela del menor, incapaz y/o ausente (art. 18 de la C.N.)

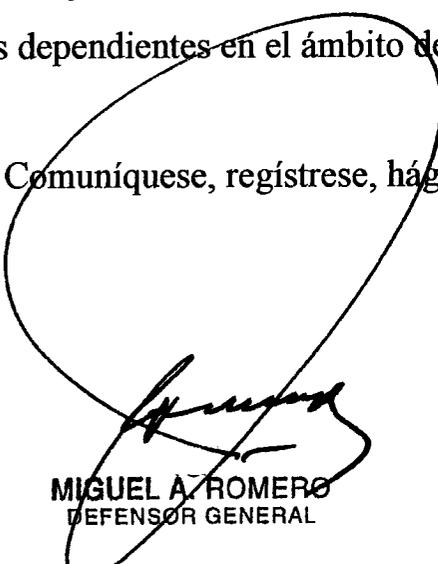
III. EXHORTAR a los integrantes de todos los poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como así también a la Procuración General de la Nación colaborar para que a través de sus órganos dependientes se comunique toda irregularidad en el cumplimiento de los deberes a su cargo cometida por un magistrado del Ministerio Público de la Defensa y, en su caso, la admonición disciplinaria impuesta en el ámbito del Poder Judicial por aplicación de lo dispuesto por el art. 17, segundo párrafo, de la ley 24.946, a fin de optimizar la prestación del servicio público de la defensa oficial. Solicitándose, asimismo, que dicha comunicación se haga extensiva a todos aquellos casos en los que se aprecie de parte de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, inobservancia de las tareas que le competen en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeña o cuando las presentaciones, defensas o alegatos efectuados no guarden relación con la excelencia técnica que la naturaleza de la función exige; circunstancias que en última instancia serán evaluadas por el Defensor General de la Nación a los efectos de determinar la procedibilidad de alguna sanción disciplinaria.

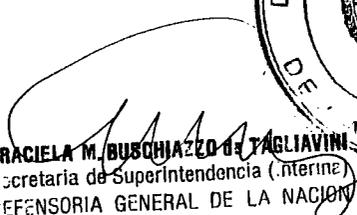
USO OFICIAL

IV. Hacer conocer el contenido de la presente resolución al Sr. Presidente de la Nación, Sres. Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que por la vía que corresponda y en el caso de estimarlo pertinente, lo pongan en conocimiento de los órganos dependientes en el ámbito de su competencia.

V. Comuníquese, regístrese, hágase saber, y archívese.-




MIGUEL A. ROMERO
DEFENSOR GENERAL


RACIELA M. BUSCHIAZZO DE TAGLIAVINI
Secretaría de Superintendencia (Interim)
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN